

Juzgado Primera Instancia 2 Olot  
Plaça de Can Joanetes, 6  
Olot Girona  
TEL.: 972276227  
FAX: 972-276 192

N.I.G.: 17114 - 42 - 1 - 2010 - 8050818

GEMMA GASULL COSTA  
Procurador dels Tribunals  
Tel. 972.261.200 Mòbil 608.55.69.55  
Fax: 972.260.792  
E-Mail: gasullprocurador@gmail.com

**NOTIFICAT: 04/11/10**

Procedimiento Procedimiento ordinario 153/2010 Sección civil

Parte demandante Ricard Peña Haitz  
Procurador JOAN ENRIC PONS ARAU  
Parte demandada Jaime Domenech Larraz  
Procurador GEMMA GASULL COSTA

Adv.: MIQUEL GARCIA LEZCANO

Juifat: PRIMERA INSTÀNCIA nº 2 de OLOT  
Procd.: PROCEDIMENT ORDINARI nº 153/10

Plaç: 5 dies ANUNCIAR RECURS APEL·LACIÓ

FINEIX: 11 NOVEMBRE 2010

## **SENTENCIA núm. 129**

Dictada por el Juez D. David Torres Pindado.  
Olot, 29 de octubre de 2010.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales Sr. Joan Enric Pons Arau, en nombre y representación de RICARDO PEÑA HAITZ, presentó demanda de juicio ordinario contra JAIME DOMENECH LARRAZ.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada contestó la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la contraria.

**SEGUNDO.-** Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 12 de julio de 2010 a las 12:30 horas. Comparecieron todas las partes.

Respecto a la prueba, ambas partes propusieron la que estimaron oportuna y se admitieron en los términos que consta en el acta.

Se citó a las partes a la vista del juicio que se celebró el día 28 de octubre de 2010 a las 12:30 horas.

**TERCERO.-** Todas las partes comparecieron al acto del juicio y se procedió a la práctica de la totalidad de las pruebas admitidas.

Una vez practicadas, las partes expusieron sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actora RICARDO PEÑA HAITZ fundamenta su pretensión aduciendo que el demandado JAIME DOMENECH LARRAZ contrató sus servicios como abogado para que le llevase el divorcio con su esposa. En fecha 16 de septiembre de 2008 se firmó la correspondiente hoja de encargo profesional especificando los trabajos y su importe. El letrado demandante ejecutó las tareas encomendadas llevando a cabo la negociación extrajudicial del divorcio, sin éxito, y la correspondiente contestación a la demanda presentada por la esposa del ahora demandado y la asistencia a la vista, que finalmente fue suspendida. Posteriormente se acordó una suspensión del procedimiento por acuerdo de ambas partes, y en el mes de noviembre el cliente prescindió de los servicios de la actora. En base al encargo profesional reclama la suma de 11.327 €, IVA incluido, previo descuento de 5.000 ingresados a cuenta por el cliente demandado como provisión de fondos, más los correspondientes intereses legales desde el 11 de noviembre de 2009, en el que se efectuó reclamación extrajudicial del importe, y las costas del proceso.

La demandada se opone a la pretensión de la actora alegando que si bien es cierto que se produjo el encargo profesional no lo es que se detallaran actuaciones ni su importe, pues la actora ha rellenado o completado posteriormente dicha hoja de encargo. Además entiende que la reclamación es excesiva y desproporcionada, atendiendo a los trabajos efectivamente desempeñados y a la escasa complejidad del procedimiento de divorcio en el que intervino. Por tanto debe fijarse los honorarios atendiendo a los criterios orientadores del Colegio de Abogados de St. Feliu de Llobregat (donde se desarrolló el procedimiento de divorcio) a los que, además, se somete el propio actor cuando reclama el importe al demandado mediante minuta de fecha 9 de noviembre de 2010.

Conforme al acto de la audiencia previa se fijó como único hecho controvertido la fijación de la suma adeudada por los servicios profesionales del letrado, sin que la realidad del encargo profesional fuera discutido.

**SEGUNDO.-** No se discute que la relación que ligaba a ambas partes era constitutiva de un arrendamiento de servicios y que los servicios que prestó el letrado deben producir la contraprestación económica correspondiente. Lo que resulta controvertido es la fijación de los honorarios; es decir, si realmente existió pacto entre las partes

mediante la hoja de encargo profesional aportada de documento nº 1 de la demanda, como defiende la actora, o bien dicha hoja se ha confeccionado con posterioridad, no existió pacto sobre los honorarios, y éstos deben fijarse atendiendo a los criterios orientadores de honorarios, como viene a entender la demandada.

En cualquier caso debemos partir de la base de la preferencia absoluta de lo convenido o pactado entre las partes en lo referente a los honorarios en la relación de arrendamiento de servicios entre abogado y cliente. Efectivamente, el precio cierto y determinado libremente por las partes en el momento de la perfección del correspondiente contrato vincula a ambas y debe estarse a lo convenido. Se habla de pacto de honorarios. Así se desprende de las disposiciones del Código Civil referentes al contrato de arrendamiento de servicios; al resto de disposiciones del Código Civil en materia de obligaciones y contratos que se aplican de forma supletoria; así como de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 junio, (que hace referencia a los honorarios otorgando preferencia a los pactados) e incluso en la LEC cuando, en su artículo 35, apartado 2, párrafo segundo, primer inciso, establece que, si se impugnan los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, *"salvo que el Abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante (...)"*

Asimismo, los dos informes emitidos por los Colegios de Abogados de Girona y Sant Feliu de Llobregat, que obran en el procedimiento, mantienen la vinculación entre las partes a lo convenido en la hoja de encargo en lo referente a honorarios.

Por lo demás la Jurisprudencia mantiene el mismo criterio de forma constante y reiterada y entiende que los honorarios de los abogados son los que libremente acuerden las partes (Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona de 12 de abril y 22 de marzo de 2010, 28 de julio, 17 de junio y 4 de mayo de 2009, 23 de mayo de 2007, 6 de junio de 2005, 8 de junio de 1999, 16 de junio de 1998, o de otras Audiencias Provinciales como la de Barcelona de 29 de marzo de 2010 ó Coruña de 9 de junio de 2010)

**TERCERO.-** No obstante lo que se discute en el procedimiento es básicamente la existencia efectiva de dicho pacto de honorarios, negado por la demandada. Es decir, la validez o no de la hoja de encargo profesional aportada por el letrado demandante como documento nº 1 de la demanda.

Al respecto, sin embargo, y una vez analizada la hoja de encargo y el resto de pruebas practicadas resulta que dicho documento es

totalmente válido y vinculante para ambas partes.

Por un lado, no resulta creíble que la actora rellenase posteriormente la hoja de encargo, tal y como mantiene la demandada. Ello sería constitutivo de un delito de falsedad documental, no obstante la demandada, principal afectada o perjudicada, no ha ejercitado ninguna acción ante la jurisdicción penal con objeto de analizar el documento (incluso por los peritos que se considerasen oportunos) y aclarar los hechos. Por lo tanto, se trata de una alegación totalmente injustificada, carente de la más mínima fundamentación y efectuada con total ligereza.

Por otro, si se estudia y observa el documento se observa que ha sido la misma persona la que ha rellenado todo el documento, pues la letra es la misma, y posiblemente utilizando el mismo bolígrafo. Es más, parece evidente que lo hizo el letrado demandante teniendo en cuenta que el bolígrafo utilizado para rellenar el documento y para firmarlo parece ser el mismo, de lo que se deduce que se verificó en el mismo momento, es decir el día 16 de septiembre de 2008 tal y como consta en la hoja de encargo, y no posteriormente. Por otro lado resulta totalmente ilógico y poco creíble o verosímil que el demandado se limitase a firmar un documento completamente en blanco, sin especificar nada, pues es patente que no es necesario comunicar ninguna intervención al Colegio de Abogados. Por lo demás es intrascendente que la hoja no esté numerada ni en el modelo conste un duplicado, y en todo caso se trata del formulario o modelo oficial facilitado por el Colegio de Abogados de Girona. En cuanto a la alegación referente de la falta de copia por parte de la demandada, a parte de ser una alegación cuya prueba le corresponde a ella y no acredita, resulta que en cualquier caso debería haber exigido del Sr. letrado que le facilitase una copia del encargo, pues no deja de ser un contrato que afecta a ambas partes.

En tercer lugar, la confección de la hoja posterior a la firma tampoco puede desprenderse del detalle de actuaciones que consta en el anexo II del encargo, particularmente en lo referente a la suspensión de la vista, pues es obvio y evidente que se trata de una posibilidad real y relativamente habitual, como la especificación del resto de actuaciones (recursos, requerimientos notariales, actas, faxes o desplazamientos). Es más, de haberse confeccionado o rellenado la hoja de encargo con posterioridad a la firma resulta evidente que la actora no hubiera incluido, por absurdo e irrelevante, el descuento de 500 € por la confección de la página web, ni tan siquiera para justificar la intervención como testigo de su compañera letrada, lo que además de ser constitutivo de un segundo delito resultaría de una imaginación extraordinaria y extravagante.

Por lo demás, el letrado demandante detalló correctamente sus actuaciones y especificó los honorarios aplicables, precisamente en cumplimiento de la norma 1.1 de los criterios de honorarios orientativos aportados por la demandada de documento nº 2. Determinó la suma correspondiente a la negociación extrajudicial (4.500 €; y 5.000 € si se presenta la demanda de mutuo acuerdo, según se infiere al comparar las minutas que obran como documentos nº 10 y 18 de la demanda, es decir, debían sumarse otros 500 €) así como la fase judicial de divorcio por la suma de 17.860 €, del que corresponde el 40 % por escritos iniciales (demanda o contestación) y el 60 % por la vista. Además concreta otras actuaciones o incidencias y su correspondiente importe: recursos (300 € cada uno), requerimientos notariales, actas, burofax (250 € cada uno), preparación vista y suspensión (2.000 €) o desplazamientos (300 € cada uno).

Pues bien, otra de las causas de oposición formulada por la demandada era la desproporción y exceso de las sumas pretendidas por la actora en concepto de honorarios atendiendo al real trabajo efectuado. Sin embargo, a parte de que tales importes fueron aceptados libre y voluntariamente por el cliente demandado, lo cierto es que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, entre las que merecen especial relevancia la naturaleza y cuantía del asunto, su grado de complejidad, la dedicación requerida y los efectivos y reales trabajos desarrollados por la actora, no se entiende que estemos ante una desproporción evidente y notoria merecedora de moderación. Primero porque tales importes fueron aceptados libre y voluntariamente por el cliente demandado y ello vincula a ambas partes, sin que el Juzgado puede inmiscuirse reduciendo las sumas convenidas. Pero además resulta que el letrado demandante desarrolló un trabajo durante más de un año (desde septiembre de 2008 hasta noviembre de 2009), frente a dos letradas distintas; que se inició en una primera fase de negociación extrajudicial, sin llegar a un acuerdo, y una segunda judicial contestando la demanda formulada de contrario, con petición de medidas provisionales, y en la que se solicitaba una pensión de alimentos por las dos hijas de 1.000 € (suma más que considerable) así como pago división de créditos y préstamos (lo puede implicar una evidente dificultad añadida) así como el resto de efectos derivados del divorcio; y todo ello sin desconocer las dificultades extrajurídicas que implican los procedimientos de familia.

Asimismo el informe del Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat concluye, atendiendo a dicha hoja de encargo profesional, que la suma minutada por el Sr. letrado no es excesiva.

Finalmente, es intrascendente el mero hecho de que la actora reclamase una primera minuta por carta de fecha 9 de noviembre de

2009 (documento nº 10 de la demanda) sin incluir las sumas adelantadas al procurador ni la preparación ni suspensión de la vista, pues ya se advierte en la misma carta que ello no significa renuncia a su cobro y que se reclamaran en caso de discrepancia.

Tampoco es determinante que en dicha minuta, como en la posterior remitida por carta de fecha 14 de diciembre de 2009 (documento nº 17 y 18 de la demanda), se hiciera referencia a los criterios orientativos para el cálculo de honorarios. Debe tenerse en cuenta que la suma reclamada se corresponde exactamente con la pactada, y que ya desde el correo electrónico que remite el letrado al cliente en fecha 19 de octubre de 2009 (documento nº 67 de la demanda) se especifica que redactará la minuta de honorarios "*...al tenor del encargo profesional por Ud. efectuado el 16/9/2008*". Asimismo, de entender vinculantes las minutas del letrado en lo referente a los criterios orientativos también debería ser vinculante, por iguales razones, la comunicación remitida vía correo electrónico por JAIME DOMENECH LARRAZ expresando su intención y voluntad de pagar los honorarios del letrado (documentos nº 66 a 74).

Para acabar debe añadirse que uno de los datos determinantes que inciden sobre la validez del pacto de honorarios (la hoja de encargo y la falta de desproporción de los honorarios convenidos) es que el propio demandado entregó al letrado una provisión de fondos de nada menos que de 5.000 €. En efecto, el propio demandado aceptó e hizo entrega de una suma relevante, en concepto de provisión de fondos, de lo que forzosamente debe deducirse que el importe final de honorarios resultaría superior y que ello era conocido y aceptado por el cliente. Así es, la provisión de fondos es una suma inicial que se entrega por el cliente para que el profesional vaya haciendo frente a los diversos gastos que su actividad le supone sin tener que hacer ningún desembolso. La provisión de fondos, evidentemente, se satisface a cuenta de la liquidación final. Por lo tanto, si la suma que se entrega a cuenta lo fue por importe de 5.000 €, resulta lógica y razonable el importe total de honorarios, pues ambas cuantías resultan acordes y proporcionadas al representar la provisión un 30 % aproximadamente, o incluso inferior, del importe final.

Por lo tanto, corresponde estimar la demanda y condenar a la demandada al pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados salvo el referente a la suma satisfecha al procurador, pues evidentemente no fue convenido ni pactado por las partes ni se ha aportado minuta del procurador fijando concretamente las actuaciones realizadas, lo que ocasiona una evidente y flagrante indefensión a la demandada al desconocer a qué se refieren o imputan los 200 € reclamados o cómo han sido calculados. Por lo demás, la fotocopia del cheque aportado de documento nº 3 de la demanda tampoco justifica

que efectivamente se haya cobrado por el procurador ni que la suma se refiera a este hecho. De este modo a la suma reclamada deben restarse los 200 € de suplidos del procurador, lo que da importe de 11.127 € que el cliente demandado deberá satisfacer al letrado demandante en concepto de honorarios.

**CUARTO.-** En cuanto a la petición de intereses desde fecha 11 de noviembre de 2009 sólo puede estimarse en parte. Queda acreditada la realidad de la reclamación según se infiere de los documentos nº 10 a 15 de la demanda. Sin embargo la reclamación extrajudicial sólo lo es de parte del importe reclamado judicialmente, por lo que únicamente se derivarán intereses desde tal fecha por el importe entonces reclamado de 8.807 €. Entiende la Jurisprudencia que la reclamación debe referirse a la suma debida y que el requerimiento de suma superior a la debida no sirve para que el deudor incurra en mora (SSTS de 3 de noviembre de 1987 y 15 de febrero y 11 de diciembre de 1982 entre otras). En el presente nos hallamos en el supuesto contrario, y no encuentro razón alguna para denegar la mora del deudor, al menos por la suma reclamada extrajudicialmente, pero no por la restante pues no se ha acreditado suficientemente que se haya reclamado. Por esta suma se meritarán intereses desde la presentación de la demanda, sin que el hecho de no haberlo petitionado expresamente signifique incurrir en incongruencia pues debe entenderse incluida en la pretensión desestimada. Todo ello de conformidad a los artículos 1100 y 1108 C.c.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 394.1 de la LEC se imponen las costas a la demandada. Se establece la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, que es esencialmente lo que sucede en este caso. Sólo se realiza la modificación de una pretensión cuya trascendencia económica no consideramos suficientemente importante como para no condenar en costas, se trata de una estimación sustancial y prácticamente total de la demanda. Como ha establecido la Jurisprudencia el vencimiento total debe entenderse más allá del mero significado literal y no es razonable excluirlo con base a la desestimación de una parte insignificante de la petición. Asimismo la condena en costas no atiende sólo a la sanción de una conducta procesal sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de noviembre y 26 de abril de 2005, 26 de abril de 21 de diciembre de 2001, 4 de julio de 1997 o 22 de mayo de 1991, así como las Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona de 9 de julio, 11 de junio, 22 y 16 de mayo de 2007 y 15 de mayo de 2006)

**FALLO**

ESTIMO sustancialmente la demanda presentada por RICARDO PEÑA HAITZ contra JAIME DOMENECH LARRAZ y condeno a la demandada a satisfacer la suma de 11.127 € más los intereses correspondientes desde el 11 de noviembre de 2009 respecto a la suma de 8.807 € y desde la presentación de la demanda en cuanto a la suma restante.

Se imponen las costas del proceso a la demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y el modo de impugnación.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Girona. El recurso se preparará ante el presente Juzgado en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, limitando a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículos 455 y ss. LEC)

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe.